



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

14718/2022

PONASSI, MARIA Y OTRO s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, 03 de noviembre de 2022.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. La señora Eliana Karina Ponassi, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del [7 de julio de 2022](#), mediante la cual el juez de grado decidió que la peticionaria carecería de vocación hereditaria.

En la resolución del [23 de agosto de 2022](#) se desestimó el primero de los recursos y se concedió el segundo, teniéndolo por fundado en la presentación del [12 de julio de 2022](#), no ordenándose sustanciación.

La cuestión se integra con el dictamen del Fiscal General del [12 de octubre de 2022](#), quien propicia el rechazo de los agravios.

II. Del cotejo del sistema informático resulta que a [fojas 2/3](#) compareció la apelante, en representación de su padre José Luis Ponassi -fallecido el 10 de junio de 2017- iniciando los juicios sucesorios de María Ponassi de Minervi -fallecida el 28 de junio de 1984- y de Olga Minervi -hija de María Ponassi, fallecida el 28 de agosto de 2020-, señala que su padre -fallecido- era sobrino de María Ponassi.

A [fojas 19](#), se dictó la primera providencia ordenando vista al Fiscal para que se expida sobre la vocación hereditaria, lo que dio lugar al dictamen de [fojas 20](#), donde teniendo en cuenta que la peticionaria resulta ser hija de un primo hermano de la causante prefallecida, consideró que carece de vocación hereditaria en autos.

Ello dio lugar al escrito de [fojas 22/23](#), mediante el cual la recurrente denuncia el error en el que incurrió y -tal como ahora



reitera en el [memorial de agravios](#)- insiste en que su presentación es sólo como heredera de Olga Minervi.

A [fojas 27](#) se ordenó vista al Fiscal de esa presentación, que dictaminó a [fojas 28, en](#) el sentido que correspondía la apertura del sucesorio.

En ese contexto, se dicta la [resolución ahora objeto de recurso](#) donde el magistrado para decidir como lo hizo, consideró -sin perjuicio que no se encuentra acreditada la línea completa de vínculos- que (i) en la línea colateral los grados se cuentan subiendo en primer lugar hasta el tronco común y luego descendiendo hasta la persona respecto de la cual se pretenda establecer el parentesco; y (ii) la peticionaria sería hija del primo hermano de la causante y se ubicaría como quinta en el grado y por eso carecería de vocación hereditaria. Decisión esta, que luego mantiene en el pronunciamiento del [23 de agosto de 2022](#), previo nuevo dictamen del Fiscal de [fojas 35](#).

Frente a ello, la apelante sostiene que su vocación hereditaria es sólo respecto de Olga Minervi, por derecho propio en cuarto grado en línea colateral -y no en representación- y que incurrió en un error al mencionar a María Ponassi en el escrito de inicio.

Indica que realiza el conteo con base en el derecho romanístico, lo que entiende fue pasado por alto por el juzgador, al igual que los croquis y documental acompañada.

Refiere que de la causante Olga Minervi, sube un grado en línea recta a José Minervi y María Ponassi -padres de la causante-, y se corre un grado a la primer línea colateral que corresponde a Natalio Bartolomé Ponassi -hermano de María- colocándolo en segundo grado, bajando en línea a su hijo José Luis Panassi quien ocupa el tercer grado y se corre al cuarto grado ocupado por la peticionaria, todo correspondiente a la primer línea colateral, nacida del primer ascendiente del tronco común que sería María Ponassi.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

**III.** Se anticipa que se coincide con lo decidido en la instancia anterior, dado que por más esfuerzo argumentativo que despliegue la apelante, la cuestión queda circunscripta a contar los grados de parentesco de la línea sucesoria, en los términos que estipula la ley, específicamente en los artículos 2424, 2438 y 2439 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Bajo este contexto, también cabe reproducir lo señalado por el juez *a quo* en las resoluciones del 7 de julio y 23 de agosto de 2022, que no fue rebatido por la apelante en su [memorial de agravios](#), en cuanto a que los grados de parentesco deben contarse en línea recta de forma ascendente hasta el tronco común -en el caso abuelo de la causante- y a partir de allí en línea descendente hasta llegar a quien invoca el derecho.

En ese derrotero, se advierte que la apelante pasa por alto al momento de avanzar, el segundo grado que se produce en relación al padre de María Ponassi -Esteban Ponassi, ver partidas de [fojas 4/9](#)

En efecto, existe un grado en línea ascendente de Olga Minervi a María Ponassi y un segundo grado de esta última a su padre Esteban Ponassi -grado éste que, como se dijo, fue omitido en el conteo por la peticionaria, ver cuadro de [fojas 26-](#); y a partir de allí comienza la línea descendente, con un tercer grado, que corre de Esteban Ponassi hasta Natalio Bartolomé Ponassi -abuelo de la peticionaria- y, finalmente, un cuarto grado desde el mencionado a José Luis Ponassi, con el que se consumiría la vocación hereditaria en los términos previstos en el artículo 2438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, sin mengua que la recurrente alega que acreditó todos los vínculos, lo cierto es que de la compulsa digital de las actuaciones, no surge partida alguna de la que se desprenda su condición de hija de José Luis Ponassi, que -en su caso- le permitiría alcanzar el quinto grado de parentesco, por el que tal como se resolvió



en la instancia anterior y se propende en el dictamen del Fiscal General, deriva en su exclusión de la línea sucesoria de acuerdo a lo contemplado en la normativa citada.

Lógico corolario de lo expuesto importa pues la desestimación del recurso de apelación interpuesto por Eliana Karina Ponassi.

**IV.** Por lo hasta aquí apuntado, de conformidad con lo [dictaminado](#) por el Fiscal General, **SE RESUELVE:** confirmar en todo cuanto decide y fue motivo de agravio, la resolución del [7 de julio de 2022](#) -mantenida el [23 de agosto de 2022](#)-, con costas de alzada por su orden dado que no ha mediado sustanciación (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

